

Art. 44. La presentación de las liquidaciones se efectuará por las Empresas en las Delegaciones del Instituto Social de la Marina, o en su caso, en las Cofradías de Pescadores expresamente autorizadas para ello.

En estas liquidaciones se reflejarán por separado:

a) Mensualmente. Las cuotas sobre bases de tarifa para las contingencias no incluidas en los descuentos sobre la pesca, deduciendo de su importe las prestaciones de protección familiar satisfechas por las Empresas. El saldo que resulte por estos conceptos se cancelará mensualmente al presentar la liquidación.

b) En los plazos que se establezcan, que no podrán exceder de un semestre, las cuotas sobre bases de tarifa y salarios reguladores para las contingencias y conceptos a que se refieren los descuentos parciales del 4 por 100 y del 2 por 100 sobre la pesca, deduciendo de sus importes los anticipos a cuenta practicados por virtud de tales descuentos durante los meses a que corresponda la liquidación. El saldo resultante, por aplicación de lo previsto en este apartado, se cancelará en los plazos y forma que se determinen por la Entidad gestora.

Las liquidaciones se practicarán mediante boletines de cotización y relaciones nominales de trabajadores, en los modelos que editará el Instituto Social de la Marina, conforme a lo previsto en el párrafo final del artículo 9.º de la presente Orden.

Art. 45. En cumplimiento de lo establecido en el número 3 del artículo 44 del Reglamento, será obligación de las lonjas de todas clases y cuantas Entidades o personas intervengan en la primera venta del pescado:

a) Deducir del precio de las ventas brutas del pescado el 6 por 100 sobre sus importes totales.

b) Entregar al vendedor de la pesca una papeleta de venta, en cada caso, en la que necesariamente constará el nombre de la embarcación, matrícula y folio de la misma, número de inscripción de la Empresa en el Instituto Social de la Marina, venta bruta efectuada y el importe del descuento practicado.

c) Ingresar en el Instituto Social de la Marina el importe de lo descontado en cada mes, dentro de los diez días naturales siguientes.

Las lonjas, Entidades o personas a que se refiere el presente artículo que no realizaran los ingresos en el Instituto Social de la Marina en el plazo indicado, satisfarán un recargo del 10 por 100 si los efectúan dentro del resto del primer mes natural o del 20 por 100 si ello tiene lugar transcurrido dicho mes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

SISTEMA DE CANON POR TONELADA PARA ESTIBADORES PORTUARIOS

Art. 46. Las cantidades precisas para el pago de estas cuotas se abonarán por los empresarios que empleen trabajadores encuadrados en la Organización de Trabajos Portuarios, en sus correspondientes Secciones o Subsecciones, teniendo en cuenta las liquidaciones que al efecto se les practiquen por las mismas.

Art. 47. El pago de las cuotas de Empresa y trabajador correspondientes a los estibadores portuarios se efectuará directamente por la Organización de Trabajos Portuarios, ingresando su importe en los Servicios Centrales, Delegaciones Provinciales o Locales de la Entidad gestora.

La opción establecida en el apartado c) del artículo 3.º de la presente Orden corresponde a la Organización de Trabajos Portuarios como única Empresa a estos efectos.

Art. 48. La Entidad gestora propondrá a la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Organización de Trabajos Portuarios, los correspondientes modelos de cotización y relaciones nominales para este sector.

Art. 49. La recaudación de las cuotas de Empresa correspondientes a las contingencias y situaciones de vejez, invalidez permanente y muerte y supervivencia debidas a enfermedad común o accidente no laboral, se efectuará mediante la percepción del canon por tonelada manipulada establecido en el artículo 174 de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969 y en el número 5 de la disposición transitoria cuarta del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Art. 50. El canon por tonelada de referencia se aplicará solamente una vez a cada mercancía manipulada con independencia de que la misma sea objeto de una o varias operaciones de carga y descarga, estiba o desestiba, aplicándose a toda mercancía con la que se efectúe operación portuaria en la que tenga intervención algún trabajador encuadrado en la Organización de Trabajos Portuarios.

Art. 51. Con el fin de practicar con exactitud las liquidaciones correspondientes a la percepción del repetido canon, los consignatarios de buques vendrán obligados a la entrega en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios respectivas de una copia de los sobordos o manifiestos de carga correspondientes, acompañados del detalle de toneladas de cada uno de los grupos de mercancías a efectos del citado canon.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas que durante la vigencia del Régimen Transitorio de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, regulado por Decreto 575/1967, de 23 de marzo, fueron autorizadas para cotizar por período distintos del mensual, podrán seguir efectuándolo de esta forma, sin perjuicio de que se revisen los anticipos a cuenta que en lo sucesivo deben satisfacer.

Segunda.—Las Empresas que durante el mencionado período de vigencia del Régimen Transitorio de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar hayan venido cotizando separadamente por cada embarcación o explotación marítima, se considerarán autorizadas para continuar efectuándolo de la misma forma.

Tercera.—La cuantía del canon por tonelada manipulada establecido por el artículo 174 de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969 y el número 5 de la disposición transitoria cuarta del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, será la que se determina en el Acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) o normas que lo modifiquen o sustituyan.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efecto desde el 1 de agosto de 1970.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 31 de agosto de 1970 por la que se desarrolla lo dispuesto en la norma segunda de la disposición transitoria tercera del Reglamento General de la Ley 116/1969, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

La norma segunda de la disposición transitoria tercera del Reglamento General de la Ley 116/1969, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, remitió a las normas de aplicación y desarrollo de dicho Régimen la fijación de los coeficientes reductores de los nuevos porcentajes de la pensión de vejez, que se aplicarían a los afiliados en alta mayores de cincuenta años que solicitaran la pensión antes de cumplir la edad legal establecida.

La presente Orden, como ya se determinó por la de 18 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para el Régimen General de la Seguridad Social, establece tales coeficientes en cuantías sustancialmente iguales que en el mencionado Régimen General, si bien adaptándolos a las especialidades del Régimen del Mar en el que, en este aspecto y a diferencia del general, la edad de disfrute de la pensión de vejez no es fija y de carácter general, sino variable en función de las actividades profesionales anteriores que por aplicación de coeficientes reductores previstos en la Ley y ya determinados producen de hecho en cada caso una edad legal para disfrute de aquella prestación; ello obliga a aplicar la reducción tomando como referencia para su cuantía el número de años que median entre la edad de la solicitud y aquélla en que legalmente, por la aplicación de las reducciones, el interesado podría obtener la pensión en su porcentaje íntegro.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los afiliados en alta del Montepío Marítimo Nacional y Cajas de Previsión de los Trabajadores Portuarios que a la entrada en vigor del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar tengan cumplidos los cincuenta años de edad y que, de acuerdo con las normas del Régimen derogado tuviesen derecho a obtener la pensión de jubilación a partir de los cincuenta y cinco años, o sesenta en el caso de estibadores portuarios, podrán también causar derecho a la pensión de vejez a partir de dichas edades. En tal caso, el porcentaje de la pensión que en el nuevo Régimen les correspondiera, de acuerdo con los períodos de cotización, experimentará una disminución de siete centésimas por cada año que falte para alcanzar la edad legal de jubilación, ponderados, en su caso los coeficientes reductores de la edad mínima establecidos en el Decreto.

Art. 2.º Si por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior resultase en algún caso porcentaje inferior al que hubiera correspondido, conforme a los Estatutos y demás normas vigentes antes de la entrada en vigor de este Régimen, se aplicará este último porcentaje.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de agosto de 1970

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Convenio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de 3 de agosto de 1970, páginas 12244 y 12245, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo del grupo a) del número cuarto. Condiciones económicas, donde dice: «Grupo A), 1,10 pesetas», debe decir: «Grupo A), 1,50 pesetas».

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2248/1970, de 24 de julio, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de la partida 04.04.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12000, primera columna, en la primera línea, apartado A, donde dice: «Emmenthal, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell» debe decir: «Emmenthal, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell».

En la página 12000, segunda y tercera columnas, apartado A.a)2, donde dice «1.800 pesetas», debe decir: «1.800 pesetas por 100 kilogramos de peso neto».

En la página 12001, primera columna, apartado D.1, donde dice: «... solo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyere y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger)», presentados en porciones o lonchas y con un contenido en materia...» debe decir: «... solo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyere y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia...».

En la página 12001, primera columna, apartado G.1.a)1, donde dice: «Parmigiano-Reggiano...», debe decir: «Parmigiano Reggiano...».

En la página 12001, primera columna, apartado G.1.b)4, donde dice: «Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles...», debe decir: «Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles...».

En la página 12002, primer párrafo, donde dice: «Uno. La admisión de esta...», debe decir: «Uno. La admisión en esta...».

En la página 13002, artículo segundo, apartado cuatro, donde dice: «En cajas circulares o poligonales (distintos del cuadrado o rectangular)...», debe decir: «En cajas circulares o poligonales (distintas del cuadrado o rectangular)...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de agosto de 1970 por la que se nombra Auxiliar de la Administración de Justicia a don Melchor Fernández Hueso.

Ilmo. Sr.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de agosto último la Orden ministerial de fecha 31 de julio próximo pasado por la que se nombra Auxiliares de la Administración de Justicia, y habiéndose omitido en la misma a don Melchor Fernández Hueso, que figura con el número 109 de la propuesta de aspirantes aprobados.

Este Ministerio acuerda rectificar la citada resolución en el sentido de incluir en la misma al referido don Melchor Fernández Hueso, destinándole a prestar sus servicios al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Barcelona, debiendo tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1970.—P. D., el Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Escrivá de Romani.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se nombra funcionario de carrera de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación a don José Javier Vigil Vigil.

Vista el acta de calificación definitiva formulada por la Escuela Oficial de Telecomunicación con arreglo a la puntuación alcanzada en los ejercicios de ingreso, curso de prácticas y examen final del opositor a ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, don José Javier Vigil Vigil, procedente de la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1968, conforme a las condiciones dictadas para el desarrollo de la misma y de la que resulta haber sido aprobado el opositor citado, habiéndose cumplido los requisitos y trámites establecidos al efecto.

Esta Dirección General en uso de las facultades que le son conferidas por el Decreto 1926/1961, de 22 de septiembre, sobre desconcentración de funciones en relación con el apartado